

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de abril de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez informándole que la señora FLOR ALBA LUCUMI, solicita se le expida copia integra de todo lo actuado en el presente proceso, adicionalmente . Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135

ASUNTO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2018-00324-00
DEMANDANTE:	YWLDER Y HAMILTON OBREGÓN SALINAS
DEMANDADA:	HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR MANUEL CANAQUI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente proceso, se puede evidenciar que ha sido reiterativa la intervención en el mismo de la señora Floralba Lucumi, sin embargo, se insiste que mediante auto interlocutorio N° 92 del 7 de julio de 2020 se decretó la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la notificación personal realizada a la señora Floralba Lucumi, providencia que fue notificada en el estado N° 34 del 8 de julio de 2020, encuentra en firme y contra este no se interpusieron recursos, es por ello que vuelve a advertir este despacho que la señora Floralba Lucumi no hace parte del presente proceso, ni ha manifestado el interés que le asiste en el mismo, es por ello que esta Judicatura no entrará a estudiar el escrito presentado.

De otra parte, vencido el término de traslado de la demanda y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, las demás personas inciertas e indeterminadas se encuentran representados por Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó de la demanda, sin embargo, no anexo contestación a la misma, pero hizo una manifestación de tener conocimiento pleno del proceso.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurran de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de estudiar el memorial presentado el 9, 14, 19 y 23 de abril de 2021, por la señora FLORALBA LUCUMI, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes **PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir interrogatorio, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.2. Testimoniales de la parte demandante

- a. Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ELIECER VIAFARA B identificado con cédula de ciudadanía N° 10.552.498, ROBINSON MINA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.549 y RODRIGO GÓMEZ VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.3418, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

Como se indicó el Curado *Ad-Litem* de la parte indeterminada no allego contestación del a demanda, por ello no hay lugar a decreto de pruebas de esa parte.

CUARTO: QUINTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **046** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  / el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
982ebfe56a3acb87378e31bb707dc30a4bf3fe7466e9dbdf7f399e751183c217
Documento generado en 26/04/2021 04:49:17 PM

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>